ADMINISTRACIÓN
WE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 15 DE GRANADA

Avd. del Sur n°1 (Edif. La Caleta) **Planta** Tercera

TU.: 600156098/099-MOyJM/603-ERyJJ/0á8-ARyJS/057-GyFJ. Fax: 958 57 58 00

Email:

NIG: l808742l2020fi0072! 1

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 410.01/2020. Negociado:
ER Sobre:
De: D/ña. ESTEBAN OLMOS DEL PASO, CARMEN PASCUAL GUERRERO, JUAN ANTONIO

SANCHEZ JAIME, DIANA MOLINA MOYA, MIGUEL MEDINA FERNANDEZ ACEIT4'NO, APTURO BORGES ALAMO, MAN'UEL GARCIA RAFART, FERNANDO FRANCISO SERRANO, JULIAN CUDERO HERNANDEZ. JULIO JOSE MALLENT ALEGRA, ANA MUÑOZ DE LA TORRE FERNANDEZ, JOSE PAREJOS RUSO, JOSE MARIA ALFAYA GONZALEZ, LUZ DIVINA ZAMORA ASTON, ABEL IZQMERDO MENDEZ, JUAN MARTTN JIMENEZ, ELISABETH CRISTINA LEBRUMENT GARCIA, CARMEN GARCIA RUIZ y JOSE LUIS PUBNTEDURA VILCHBZ
Procurador/a Srta.: MARIA DEL CARMEN RIVAS RUIZ

Letrado/a Sr./a.: JOSE LABELLA MARTINEZ
Coma D/ira.: PARCDO COMUNISTA DE ESPAÑA
Procurador/a Srta.: MARIA DEL MAR MARTOS MERLOS
Letrado/a Sr./a.:

AUTO 193/2020

D./Dña. MARTA BENAVIDES CABALLERO
En Granada, a diez de julio de dos mil veinte

Vista por la lima. Sra. Dª Marta Benavides Caballero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Granada, la presente pieza de medidas cautelares, solicitadas inaudita parte, seguida con el número 410.01/2020-ER, siento intervinientes:

Demandantes.- Don Esteban Oímos del Paso, doña Carmen Pascual Guerrero, don Juan Antonio Sánchez Jaime, doña Diana Molina Moya, don Miguel Medina Fernández Aceituno, don Arturo Borges Álamo, don Manuel García Rafart, don Fernando Francisco Serrano, don Julián Cudero Hernández, don Julio José Mallent Alegra, doña Ana Muñoz de la Torre Fernández, don José Narejos Ruso, don José María Alfaya González, doña Luz Divina Zamora Antón, don Abel izquierdo Méndez, don Juan Martín Jiménez, doña Elisabeth Cristina Lebrument García, doña Carmen García Ruiz y don José Luis Puentedura Vílchez, representados por la Procuradora doña María del Carmen Rivas Ruiz y defendidos por al Letrado don José Labella Martínez.

Demandado.- PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA, representado por la Procuradora doña María del Mar Martos Merlos y defendido por la Letrada doña Marta Balmaseda Franco.

Código Seguro de verificación:lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 10/07/2020 14:51:05		FECHA	10/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTq==	PÁGINA	13/14

lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTq==

propia vista, tras lo cual han quedado los autos para resolver. Informando a las partes de que queda pendiente, una vez que presenten sus alegaciones, la decisión sobre la declinatoria.

SÉPTIMO.- En el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO.-

Sobre la base de la previsión contenida en el artículo 733.2 de la LEC, solicita la parte actora la adopción de sendas medidas cautelares. Dicho artículo establece *"2. No **obstante lo** dispuesto con el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el* buen /in *de la medida cautelar-, el tribunal podrá acordaría sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonar ó por repararlo sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar- y las razones que han aconsejado acordaría sin oír al demandado.*
Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado
no cabrá recurso alguno v se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título. El auto
será notificado a las partes sin dilación y, de no ser posible antes, inmediatamente después
de la ejecución de las medidas".

Si bien, como ha quedado dicho en los antecedentes de esta resolución, como quiera que la suspensión de militancia está íntimamente vinculada a la celebración de la Conferencia Política del 4 de abril de 2020, y ésta se vio suspendida por el Estado de Alarma, la tramitación se ha materializado por el cauce ordinario, estimando necesario escuchar las alegaciones de la parte demandada, a fin de resolver en Derecho.

Solicitan los actores la adopción de dos medidas cautelares:

1ª.- Se ordene la suspensión del acuerdo de la Comisión Política del Partido Comunista de España de 18 de enero de 2020 por el que se acuerda la suspensión cautelar de militancia a todos los actores.

2ª.- Se acuerde requerir a la Comisión Política del Partido Comunista de España para que modifique el cronograma de la Conferencia Política cuya celebración está prevista para el 4 de abril próximo en todo lo que resulte preciso para que los y las demandantes, en igualdad de condiciones con el resto de la

Código Seguro de verificación:lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==. Permite la verificación
copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalu
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 10/07/2020 14:51:05	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==

lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==

de la organización del PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA, en contra de la previsión del artículo 6 CE.

- Por último, alega que la actuación de los demandantes constituye una utilización de la jurisdicción civil para fijar la estrategia de cara a la Conferencia que se celebre en el futuro, constituyendo un abuso de derecho al intentar condicionar la actividad política con esta demanda.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES Y PRUEBA DOCUMENTAL.-

La presente medida cautelar trae causa de la demanda que interponen los militantes don Estéban Olmos riel Paso, Doña Carmen Pascual Guerrero, don Juan Antonio Sánchez Jaime, doña Diana Molina Moya, don Miguel Medina Fernández Aceituno, don Arturo Borges Álamo›, don Manuel García Rafart, don Fernando Francisco Serrano, don Julián Cudero Hernández, don Julio José Mallent Alegra, doña Ana Muñoz de la Torre Fernández, don José Parejos Ruso, don José María Alfaya González, doña Luz Divina Zamora Antón, don Abel Izquierdo Méndez, don Juan Martín Jiménez, doña Elisabeth Cristina Lebrument García, doña Carmen García Ruiz y don José Luis Puentedura Vílche7, frente al PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA, cuyo suplico interesa que se dicte sentencia por la que:

"1) Declare vulnerados los derechos fundamentales de libertad de expresión, igualdad y no discriminación, asociación, participación política y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 6, 14, 20, 22, 23 y 24 de la Constitución Española como consecuencia de la decisión adoptada por la Comisión Política del PCE de 18 de enero de 2020 imponiendo la suspensión cautelar de militancia a los actores y actoras.

2) Declare nulo y deje sin efecto el acuerdo de la Comisión Política del Partido Comunista de España de 18 de enero de 2020 por el que se acuerda la suspensión cautelar de militancia a todos y todas las demandantes.

3) imponga a la organización política Partido Comunista de España la obligación de modificar el cronograma de la Conferencia Política convocada para el próximo día 4 de abril del presente año en todo lo que resulte preciso para que los y las demandantes, en igualdad de condiciones con el resto de la militancia, pueden participar en dicho evento conferencial en plenitud de todos sus derechos".

Código Seguro de verificación:lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 10/07/2020 14:51:05		FECHA	10/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==	PÁGINA	13/14

lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==

apartado de lo allí acordado, y concretando los hitos en que se habría producido dicha falta de ajuste a lo que se apoyó por el 80% de la militancia. Considerando que no debe continuar el proceso de alianzas electorales con Podemos.

A dicho XX Congreso se remite igualmente el guion para el debate que expresamente lo incluye como anexo, si bien de los puntos que integra para debatir se evidencia su intención de consolidar alianzas electorales futuras (documentos 2 y 6 de la demanda).

- El Comité Central del PCE no autorizó la constitución de esta Plataforma, según acuerdo del 7 de septiembre de 2019, notificado a sus promotores. Se fundamenta en que dicha plataforma tenía como finalidad la confrontación con al Comité Central y por incluir en su texto **críticas** a acuerdos del Partido adoptados conforme a la legalidad estatutaria, incumpliendo lo establecido en los artículos 17b), f) y g, sobre los deberes de la militancia. La lectura del acuerdo del CC permite comprobar que se achaca a los propulsores de la plataforma no cumplir o seguir el guion de la Conferencia, además de haber difundido la existencia de la plataforma antes de ser autorizada por el CC, a incluso abiertamente, a través de correos electrónicos y redes sociales, y no sólo en el seno interno del PCE. Dicho acuerdo está debidamente motivado, tanto en sus hechos como en su fundamentación estatutaria (documento 7 de la demanda).

- Contra dicha decisión se formuló impugnación ante la dirección del PCE, el pasado 3 de noviembre de 2019, el cual no ha sido resuelto a fecha de la demanda (documento 8 de la demanda). Tampoco consta que lo haya sido a fecha de hoy.

- El día 17 de enero la Comisión Política del PCE acordó incoar expediente disciplinario a los impulsores de la Plataforma, entre los que se hallan los demandantes, y nombrar instructor. La acusación sostenida es la creación de una fracción prohibida en los Estatutos, por formular una propuesta política a través de la Plataforma Interna de Opinión. Dicho acuerdo fue igualmente impugnado el 25 de enero de 2020.

Ahora bien la lectura del acuerdo de incoación de expediente disciplinario permite comprobar que el mismo no sólo se funda en estos hechos, sino que es origen de una actuación que viene de lejos, desde que el 16 de noviembre de 2018 se emitió dictamen de la Comisión de lo estatutos a instancias del pleno del CC, sobre ‘1rabajo fraccional” acerca de la impugnación firmada por don Miguel Medina

Código Seguro de verificación:1Q3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 10/07/2020 14:51:05		FECHA	10/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1Q3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==	PÁGINA	13/14

1Q3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==

derecho a ser informados de los acuerdos, orientaciones, actividades y situación económica del PCE, ni criticar o expresar libremente sus opiniones a través de los *cauces* orgánicos, etc.

Y, particularmente, les impide participar en la Conferencia Política del PCE prevista para el pasado 4 de abril de 2020, con efectos perjudiciales para los militantes suspendidos, por la importancia del contenido y finalidad de la misma.

5º) Considera la parte actora que lo que realmente subyace a este acuerdo de suspensión, no es preservar los legítimos intereses de la organización frente a conductas contrarias a los estatutos, sino impedir a los militantes ofrecer alternativas políticas en la próxima Conferencia. Por lo que la decisión tiene el carácter de arbitraria, infundada y gravemente discriminatoria. Y en todo caso, como ha quedado dicho, la decisión cautelar de suspensión debió ser motivada, con explicita referencia a los hechos y fundamentos en que se basa y acotada en el tiempo.

6º) La demandada ha acreditado que mediante correo electrónico notificó a los actores el 26 de marzo de esta año, el acuerdo de 22 de dicho mes desestimatorio de la impugnación de la medida cautelar de suspensión de militancia, adjuntando dos documentos: al acuerdo y la comunicación de la desestimación (documento a) de la demandada). Dicho acuerdo, por tanto, es notificado el mismo día que se interpuso la demanda. Pero no contamos con acreditación del previo acuerdo de adopción de la medida cautelar.

7º) El citado acuerdo es aportado como documento b) de la demandada, conforme al cual resulta que algunos afiliados ya habían argumentado respecto al pliego de cargos, y con ello se había procedido al levantamiento de sus medidas cautelares. La comunicación a cada afectado se aporta como documento c) de la demandada.

8º) La Plataforma de la que trae causa la apertura del expediente disciplinario y la medida cautelar de suspensión de militancia, se establece, como indica su primer párrafo, conforme al artículo 2.10 de los Estatutos del PCE. Dicho precepto señala,*"No está permitida* la *existencia* de *fracciones, corrientes y tendencias organizadas en e/ seno del partido*. *En el marco de los procesos de debate y* /fijación *de opinión en el PCE* se *facilitará la difusión y expresión de las*

Código Seguro de verificación:lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 10/07/2020 14:51:05		FECHA	10/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==	PÁGINA	13/14

lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==

DE
JUSTICIA

acuerdo, para lo cual se abre el camino de la impugnación, e incluso el de la demanda judicial, como a la postre ha ocurrido.

Lo cierto es que el acuerdo de adopción de la medida cautelar de suspensión de militancia ni se ha aportado en la demanda ni consta aportado por la demandada en la vista de medidas cautelares. Siendo así que lo único que tenemos es la referencia a él que haca el instructor del expediente en su pliego de cargos. Los expedientados, por tanto, no pueden conocer, como tampoco ha podido esta Magistrada cuáles son los hechos y fundamentos que sirven de base a dicha medida cautelar.

El artículo 16fi) de los Estatutos, enumera entre los derechos da los militantes *"Conocer con* exactitud *las críticas o imputaciones que se hagan sobre sus* actuaciones, *contar con medios adecuados* da *defensa..."*
Y el artículo 15 del Reglamento prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares en el marco de un expediente disciplinario cuando de ello *"pudieran derivarse perjuicios irreversibles o muy graves para el Partido",* coincidiendo con la propia sanción en cuanto a su naturaleza, y limitadas en el tiempo en cuanto a su duración máxima (un año y en tanto se tramite el expediente), según el artículo 16 del Reglamento.
No prevé dicho precepto, por tanto, la obligación de establecer una duración previa a la medida, sino un límite máximo y la coincidencia temporal con la instrucción del propio expediente.

Respecto a las formalidades exige que se adopten por mayoría absoluta de los integrantes del órgano que las imponga.

Ahora bien, conviene recordar que nos hallamos en presencia de tres resoluciones diferentes y cada una de ellas deba contener su propia motivación: el acuerdo de incoación de expediente disciplinario, el acuerdo de suspensión de militancia y el pliego de cargos. Siendo lo cierto que sólo *conocemos* la motivación del primero y el tercero, pero no del segundo que no se ha apoi1ado. Por lo que debemos concluir que asiste la razón a la parte actora al afirmar que la fundamentación de dicho acuerdo le es desconocida, lo que ataca de forma directa a su derecho de defensa frente a dicho acuerdo.

Así, la STS 1169/09 de 17 de abril de 2012 nos recuerda la previsión del artículo 8 de la LO 6/2002 de 27 de junio, de los Partidos Políticos, según el cual " *la expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a* los *afectados el derecho* a ser *informados* de *los hechos que den lugar a* dichas *medidas....El derecho a que el* acuerdo *que imponga la sanción* sea motivado...".

Es cierto que el acuerdo de suspensión cautelar de militancia no es la sanción definitiva, pero también lo es que la propia regulación del artículo 15 del Reglamento parte de su excepcionalidad, y el artículo 16 determina que las medidas cautelares son de la misma naturaleza que la propia sanción prevista. Sin

Código Seguro de verificación:1Q3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 10/07/2020 14:51:05		FECHA	10/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1Q3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==	PÁGINA	13/14

1Q3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==

Por lo expuesto estimo que sólo concurren los requisitos en la primera medida cautelar, procediendo dejar sin efecto el acuerdo de suspensión de militancia de los actores. Y desestimando por haber perdido su objeto, 1s segunda medida cautelar.

QUINTO- De acuerdo con la previsión general del artículo 394.2 al que se remite el artículo 736 de la LEC, en atención a la estimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y procedente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERA: Se acuerda la adopción de la medida cautelar solicitada por los demandantes frente al PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA, consistente en dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión Política del Partido Comunista de España de 18 de enero de 2020 por el que se acuerda la suspensión cautelar de militancia a todos y todas las demandantes.

SEGUNDA: Se deniega la adopción de la medida cautelar solicitada por los demandantes frente al PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA, consistente en requerir a la Comisión Política del Partido Comunista de España para que modifique el cronograma de la Conferencia Política cuya celebración está **prevista** para el 4 de abril próximo en todo lo que resulte preciso para que los y las demandantes, en igualdad de condiciones con el resto de la militancia. pueden participar en el evento conferencial en plenitud de todos sus derecho, al haber perdido su objeto por la declaración del Estado de Alarma y sus sucesivas prórrogas que determinó la suspensión de dicha Conferencia.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese conforme a to dispuesto en el artículo 736 in fine de la LEC, es recurrible en apelación, la cual deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS HÂBILES a contar desde el siguiente al de la respectiva notificación.

Código Seguro de verificación:lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 10/07/2020 14:51:05		FECHA	10/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==	PÁGINA	13/14

lQ3WSqeGp0UFVOwrpfboTg==